



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea, pagos por
adelantado.



Año 1960

Depósito legal: BU-1 1958

Sábado 31 de diciembre

Número 299

GOBIERNO CIVIL

Pesas y Medidas

“Dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de 1.º de febrero de 1952, para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience el día 2 de enero de cada año, en uso de las facultades que me confiere dicho Reglamento, he acordado hacer las prevenciones vigentes a todas las Autoridades de la Provincia, y a cuantas personas se hallen obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha Ley de Pesas y Medidas.

1.º Están obligados a la comprobación, todos cuantos necesitan hacer uso o referencia a Pesas y Medidas, incluso las Oficinas y Establecimientos públicos, ya dependan del Estado o de su Administración pública o general de la Provincia o municipio, las Fábricas, Talleres, Bodegas, Lagares, Administraciones de líneas de transporte, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y sus sucursales, Expendurias, Sindicatos, Economatos, Colonias Agrícolas, aparatos distribuidores de gases y líquidos, y, en general, todos los que están comprendidos dentro del último párrafo del artículo 2.º del citado Reglamento.

2.º La comprobación se llevará a cabo en esta capital, du-

rante todos los días hábiles del mes de enero próximo, en las Oficinas de la Delegación de Industria, calle de Santander 11, y se realizará desde las diez a las trece horas, en el plazo indicado anteriormente.

3.º Transcurrido el plazo indicado para la comprobación en la Oficina, se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren acudido a las Oficinas, cobrándose, en este caso, derechos dobles.

4.º Terminada la comprobación en la capital, se procederá en la misma forma a verificarla en los pueblos del partido, avisando previamente a los respectivos Alcaldes.

5.º La comprobación en los demás Partidos Judiciales tendrá lugar en las fechas que al efecto se fijarán y que serán comunicadas con la debida antelación.

Los Alcaldes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento, estarán provistos y presentarán a la contrastación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para efectuar repesos y comprobar las transacciones, verificando el control de los aparatos y pesas de los industriales de la localidad, según dispone en la Circular la Superioridad, de fecha 2 de enero de 1910. Esta obligación comprende a los pue-

blos agregados que estarán provistos de la romana o báscula, más una balanza y serie de pesas, para poder controlar la exactitud de las transacciones que tengan lugar en él.

6.º Toda balanza o báscula automática, deberá tener la serie de pesas, contrastadas, necesarias para poder comprobar la exactitud de dichos aparatos.

7.º Los arrendatarios o administraciones de arbitrios municipales, consumos, etc., deben estar provistos de un aparato de pesar mayor de 100 kgs., en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares de aparcerías, dispondrán de un aparato de pesar para la comprobación de las cargas que en ellos depositen y de las medidas del sistema métrico-decimal, necesarias para reparto del producto obtenido.

Estos lagares deben hacer la contrastación en la misma fecha que los demás de la localidad, o sea, cuando el personal encargado de verificar este servicio, realice la visita anual periódica.

Recomiendo muy especialmente a los Sres. Alcaldes y Guardia Civil, presten a estos funcionarios del Estado, la protección debida, así como cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos, 22 de diciembre de 1960. — El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 98/60

Señalamiento de precios máximos de venta de carne

De conformidad con lo dispuesto en la Circular 3/59 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 12 de marzo de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 65, del 17), han sido señalados los siguientes precios máximos aplicables en la venta de carne de las especies que se detallan, durante el próximo mes de enero.

Tenera

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 47 pesetas kilo, al público.

Carne de 3.^a clase, sin hueso, 30 pesetas kilo, al público.

Carne picada, 30 pesetas kilo, al público.

Carne de vacuno

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 40 pesetas kilo, al público.

Carne de 3.^a clase, sin hueso, 20 pesetas kilo, al público.

Carne picada, 20 pesetas kilo, al público.

Carne congelada de importación

Carne de 1.^a clase, sin hueso, 50,50 pesetas kilo, al público.

Carne de 2.^a clase, sin hueso, 36,50 pesetas kilo, al público.

Carne de 3.^a clase, sin hueso, 24,50 pesetas kilo, al público.

Sebo, 9,50 pesetas kilo, al público.

Hueso blanco, 5,50 pesetas kilo, al público.

Hueso rojo, 1,70 pesetas kilo, al público.

Los precios de las carnes de vacuno y ternera picadas a la vista del cliente, serán los que correspondan a la calidad adquirida.

En los precios que anteceden se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

La clasificación comercial de

la carne se ajustará al siguiente detalle:

Se considerarán como de "extra" y "primera" clase, en carnes de ganado vacuno, las de solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babilla, espalda, aguja y rondel de contra.

Se considerarán como de "segunda" clase, las de bajada de pecho, magro de morrillo, brazo, morcillo y llana.

Se considerarán como de "tercera" clase, las de pescúezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas limpias en absoluto de hueso, con excepción de las chuletas de ternera, que podrán llevar la parte de hueso tradicional en las mismas.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, núm. 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701 de 15 de noviembre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 325, del 20).

Derogación

A la entrada en vigor de la presente Circular, quedará derogada la Circular de esta Delegación Provincial núm. 91/60, de 28 de noviembre último, "Boletín Oficial" de la provincia número 277 de 5-12-60.

Burgos, 27 de diciembre de 1960. — El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

CIRCULAR NÚMERO 100/60

Señalamiento de topes máximos para frutas y hortalizas

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Circular 11 de 1957, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, "Boletín Oficial del Estado",

número 295, de 25 de noviembre de 1957, a continuación se detallan los topes máximos que podrán aplicarse para la venta en almacén y al público de las calidades más selectas de los artículos que se relacionan, durante la semana comprendida entre los días 2 al 8 de enero próximo.

Manzanas, precio de venta en almacén, 7'50 pesetas kilo; al público, 9'00.

Peras, 9'00 y 11'00.

Acelgas, al público, 2'70.

Espinacas, 4'50.

Repollo, en almacén, 1'80 y al público, 2'50.

Coliflor, 3'80 y 5'00.

Cebollas, 3'00 y 3'70.

Lechugas, 3'00 y 3'70.

Zanahorias, 4'00 y 5'00

En estos precios se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

Los detallistas de cualquier artículo de los señalados deberán tener marcado el precio de venta por kilogramo que hayan fijado, en aplicación de las normas contenidas en la referida Circular 11 de 1957, sobre el artículo o grupo de artículos de que se trate, y conservar la factura o boleto, que obligatoriamente ha de serle entregado por el almacenista o asentador a disposición de los Agentes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía Superior de Tasas que lo soliciten.

Para la determinación de los precios de venta al público, los minoristas no podrán incrementar sobre los de compra, márgenes superiores a los reconocidos en la presente Circular.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría Ge-

neral de Abastecimientos y Transportes, números 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701, de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado, número 325, del 20).

Deroqación

A la entrada en vigor de la presente Circular quedará derogada la Circular de esta Delegación Provincial, núm. 97-60, de 23 de los corrientes, B. O. de la provincia, número 293, del 24-12-60.

Burgos, 30 de diciembre de 1960.—El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villarcayo

Edicto

Don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Primera Instancia de esta villa de Villarcayo y su Partido,

Hago saber: Que en los autos de retracto de colindantes que luego se dirá, tramitados en este Juzgado de Primera Instancia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, a doce de diciembre de mil novecientos sesenta. El señor D. Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Primera Instancia de esta villa y su Partido, ha visto los presentes autos de retracto de colindantes, seguidos a instancia de doña Juana Ortiz López, asistida de su esposo don Macario García García, mayores de edad, labradores y vecinos de Villarán, representados por el Procurador don Eusebio Arrimadas García y dirigidos por el Letrado don José Antonio Tapia Aguirrebengoa; contra don José María y don Andrés Fernández García, mayores de edad, solteros, labradores y

vecinos de Villarán, representados por el Procurador don Alberto Manero de la Fuente y dirigidos por el Letrado don José Ignacio Caballero Lecumberri; y contra don Esteban Fernández González, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Villarán, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, y contra don Angel Fernández García, mayor de edad, soltero, labrador y de la misma vecindad, contra los cuales se ha seguido el juicio en su rebeldía, y

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro el derecho de la actora a retraer las fincas que se describen a continuación por los precios que se indican; y previo el pago de los gastos de adjudicación, y gastos necesarios y útiles hechos en las mismas.

“Fincas en el pueblo de Las Quintanillas, término municipal de Merindad de Cuesta Urria: A) Finca rústica, en el sitio de Fuente Vil, adjudicada en seis mil pesetas; B) finca rústica en el sitio de “Los Habares”, adjudicada en ocho mil pesetas”; y en su virtud, debó condenar y condeno a los demandados a que una vez firme esta sentencia otorguen la correspondiente escritura, bajo las condiciones estipuladas en la adjudicación, reembolso del precio y gastos expresados de adjudicación y necesarios y útiles hechos en la cosa; e imponiéndose las costas del proceso a los demandados.

Notifíquese esta sentencia en la forma legal procedente a los demandados rebeldes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra”.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes mediante su publicación en el tablón de anuncios de este Juzga-

do y la inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, libro el presente en Villarcayo a quince de diciembre de mil novecientos sesenta. — El Juez, Jerónimo Arozamena Sierra.

4 798.—D-282'75

Don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Primera Instancia de esta villa de Villarcayo y su Partido,

Hago saber: Que en los autos de retracto de comuneros de fincas urbanas que luego se dirá, tramitados en este Juzgado de Primera Instancia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo a doce de diciembre de mil novecientos sesenta. El señor don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Primera Instancia de esta villa y su Partido, ha visto los presentes autos de juicio de retracto de comuneros, seguidos a instancia de doña Juana Ortiz López, asistida de su esposo don Macario García García, mayores de edad, labradores y vecinos de Villarán, representados por el Procurador don Eusebio Arrimadas García y dirigidos por el Letrado don José Antonio Tapia Aguirrebengoa; contra don José María y don Andrés Fernández García, mayores de edad, solteros, labradores y vecinos de Villarán, representados por el Procurador don Alberto Manero de la Fuente y dirigidos por el Letrado don José Ignacio Caballero Lecumberri; y contra don Esteban Fernández González, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Villarán, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, y contra don Angel Fernández García, mayor de edad, soltero, labrador y de la misma vecindad, contra los cuales se ha seguido el juicio en su rebeldía, y,

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro el derecho de la actora a retraer las fincas que se describen a continuación, por los precios que se expresan, en la cuota adquirida por los demandados, y pago de los gastos de la adjudicación, y gastos necesarios y útiles hechos en las mismas:

“Fincas sitas en Villarán, término municipal de Aforados de Moneo: A) Finca urbana, sin número, y que linda derecha entrando, casa que fue propiedad de Agustín Ortiz; izquierda y fondo, Macario García, y frente, calle; una tercera parte adjudicada en mil quinientas pesetas; B) Finca rústica, huerta, al sitio de Somavilla, de dieciséis áreas ocho centiáreas, linda norte, casas y camino; sur casas; este, Marcelino Fernández, y oeste, camino; una tercera parte adjudicada en mil pesetas; C) Finca rústica, era de trillar, de siete áreas, que linda al norte y oeste, camino; sur, Aniceto Peña, y este, Poyo; una parte adquirida en pesetas cuatrocientas cincuenta.”

Y en su virtud, debo condenar y condeno a los demandados a que, una vez firme esta sentencia, otorguen la correspondiente escritura, bajo las condiciones estipuladas en la adjudicación, reembolso del precio, y gastos expresados, y con el compromiso del actor de no vender la participación retraída durante cuatro años, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad conforme al artículo mil seiscientos veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, e imponiéndose las costas del proceso a los demandados.

Notifíquese esta sentencia a los demandados en rebeldía en la forma legal procedente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y

firmo.—Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.”

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes mediante su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y la inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, libro el presente en Villarcayo a quince de diciembre de mil novecientos sesenta. — El Juez, Jerónimo Arozamena Sierra.

4.799—D-343'75.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 17 del corriente mes de diciembre, acordó enajenar, mediante subasta, una finca de propiedad municipal de 50.040 m²., resultante de la parcelación de los terrenos de propiedad municipal sitos en las Lomas de Villimar, en el Barrio de Gamonal, para la instalación de una industria que tendrá como principal actividad la de la transformación y fabricación de tableros aglomerados de madera.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y para que en el plazo de ocho días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes, en virtud de cuanto se dispone en el art. 312 de la vigente Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 30 de diciembre de 1960.—El Alcalde, Honorato Martín Cobos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Con las mismas condiciones con que fue anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 268, de 24 de noviembre último, y por haber quedado desierta el día 19 del actual, se celebra la segunda subasta de 700 pinos verdes negales, inútiles de resinación, del monte «El Monte», número 290 del Catálogo, a las dieciséis horas del día 4 de enero de próximo.

Vilviestre del Pinar, 23 de diciembre de 1960.—El Alcalde, Félix Cubillo.

4.817.—D-55'75

Ayuntamiento de Redecilla del Camino

Habiendo quedado desierta la subasta de maderas anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 272, de fecha 29 de noviembre último, de 75 hayas maderables y 28 leñosas, con 77 metros cúbicos de madera y 57 metros cúbicos de las leñosas y las copas de las maderables, del monte denominado «La Dehesa», número 40, en el término de Vallelargo, bajo el tipo de tasación de setenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesetas (79.850) y precio índice de noventa y nueve mil ochocientos doce pesetas (99.812).

Se anuncia segunda subasta para el día 10 de enero próximo, y en caso de quedar desierta, para el 26 del citado mes de enero, a las doce de su mañana, en la Alcaldía de esta villa.

Las subasta se regirá por las condiciones que figuran en el expresado anuncio del «Boletín Oficial» de la provincia, y con las que figuran en el pliego económico-administrativo que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Redecilla del Camino, 23 de diciembre de 1960.—El Alcalde, José Crespo.

4.818.—D-109'75.